



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500261 00
Demandante: Luis Eduardo Cardona Pazmiño y otro
Demandado: Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al demandante **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMINO**, con motivo de la falla del servicio de la entidad demandada ocurrida el 29 de octubre de 2012.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la parte demandada a pagar por las siguientes sumas dinero a favor del señor **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO** por estos conceptos: i) por lucro cesante consolidado por la suma de \$76.010.385; ii) por lucro cesante futuro la cantidad de \$297.570.161; iii) por perjuicios morales el monto de \$308.000.000; iv) por daño a la vida de relación el equivalente a 100 SMMV. Y

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

a favor del señor **OSCAR JAVIER CARDONA PAZMIÑO** el equivalente de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

1.3. Que se indexen las sumas reconocidas en el presente asunto.

1.4. Que se condene en costas.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Que el señor **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO** se desempeña como ingeniero de petróleos desde el 1° de marzo de 2012 encontrándose actualmente vinculado a la empresa PETROTIGER.

2.2.- Que el día 29 de octubre de 2012 a las 23:50 se estructuró la falla del servicio del Ejército Nacional de Colombia consistente en la omisión de garantizar la seguridad e integridad del personal que laboraba en los pozos petroleros situados en el campo Casabe Sur de propiedad de la empresa ECOPETROL S.A. situada en el municipio de Yondó, Antioquia, debido a que el señor **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO** fue impactado con un proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda proveniente de un grupo armado al margen de la ley, cuando desempeñaba sus labores de rutina.

2.3.- Que el Hospital Universitario Los Comuneros el día 30 de octubre de 2012 a las 11:30 práctico al señor **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO** una cirugía consistente en la amputación de la pierna izquierda con ocasión al diagnóstico de '*frialdad en la extremidad izquierda y anemia*'.

2.4.- Que la responsabilidad administrativa y extracontractual recae en contra de la entidad demandada ante la omisión del Ejército Nacional de atender las diferentes alertas efectuadas por ECOPETROL S.A., a la Quinta Brigada del Ejército Nacional ubicada en Bucaramanga, Santander, sin que adoptaran las medidas de seguridad, vigilancia y control en la zona afectada por el Bloque Magdalena de las FARC.

2.5.- Que dicha omisión constituye una falla del servicio por parte del Ejército Nacional, porque no cumplió con el deber de proteger la vida, honra y bienes

de los ciudadanos causando con ello un daño antijurídico al aquí demandante concerniente a la afectación de su integridad física y moral.

2.6.- Que el daño antijurídico se contrae a la afectación de la integridad física del señor **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO**, debido a que tuvo que padecer la amputación de la pierna izquierda y en su reemplazo utilizar una prótesis biomédica modular transfemoral de rodilla en titanio hidráulica.

2.7.- Que el hecho generador del daño además de causar secuelas de limitaciones físicas, también le generó las siguientes restricciones, como la de evitar la manipulación de cargas y tareas que requieren desplazamientos continuos por periodos de tiempo prolongados, así como la de abstenerse de ejecutar actividades que impliquen rapidez de reacción y que actualmente utiliza bastón de forma permanente para poder caminar.

2.8. – Que la ARL SURA dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 32.95% y que actualmente se encuentra participando en un proceso de rehabilitación integral interdisciplinaria.

2.9.- Que ese daño antijurídico le causó afectación a su derecho al trabajo, porque fue removido del cargo de Ingeniero DAU en entrenamiento, el cual desempeñaba al momento del accidente y que ahora pasó a laborar como Ingeniero de Operaciones afectándole por ende su salario.

2.10.- Que no existen causales eximentes de responsabilidad del Ejército Nacional, porque no adoptó acciones para evitar la ocurrencia del accidente, porque no informaron a la población civil de los posibles riesgos y peligros que podían enfrentar, así como tampoco prohibió la circulación por las zonas en que se podría presentar ataques.

2.11.- Que el Ejército Nacional nunca impidió que la población civil y los trabajadores de la multinacional **PETROTIGER** circularan por la zona en conflicto.

2.12. – Que el demandante no incurrió en culpa exclusiva de la víctima porque se encontraba cumpliendo las obligaciones que le correspondía cumplir en el campo Casabe Sur situado en el área rural del municipio de Yondó, Antioquia, pues aduce que previamente se había coordinado las condiciones de seguridad físicas de la zona con ECOPETROL S.A.

2.13. Que el Ejército Nacional al tener conocimiento de hostigamientos por parte de grupos armados al margen de la ley, contra la población civil, debió haber advertido de este hecho a la empresa petrolera, para así cesar todas las actividades que generaran desplazamientos hacia los diferentes clusters del proyecto y más cuando se realizaba en horas de la noche.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante: señaló como fundamentos jurídicos artículos 2º, 13, 14, 25, 90 y 217 de la Constitución Política de Colombia.

II.- CONTESTACION

El apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó de forma extemporánea la contestación de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Secretaría Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 23 de enero de 2015¹, respecto de la cual mediante auto de ponente resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la acción siendo remitida a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, Sección Tercera.

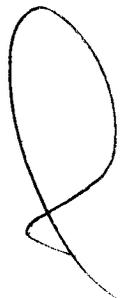
Posteriormente, el 16 de marzo de 2015 la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, efectuó el reparto de la precitada demanda correspondiéndole el conocimiento a este Despacho según acta individual de reparto². Luego, por auto del 9 de junio de 2015³ se admitió la demanda, siendo notificada personalmente a la Procuradora 80 Judicial Administrativo de Bogotá el día 16 de junio de 2015, y vía correo electrónico el 4 de agosto de 2015⁴, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Folio 117 del C. 1

² Folio 123 del C. 1

³ Folio 124 a del C. 1

⁴ Folios 125 a 131 del C. 1



Así mismo, se surtieron las diligencias de notificación a través de empresa postal los días 18, 21 y 24, de agosto de 2015⁵. Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 5 de agosto de 2015 hasta el 23 de octubre de 2015⁶. El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda el 26 de octubre de 2015, es decir de forma extemporánea⁷.

Esta Judicatura en audiencia inicial celebrada el 3 de abril de 2017⁸ tras verificarse que la contestación de la demanda se efectuó de forma extemporánea, fijó el litigio y decretó las pruebas de la demandante, las cuales se practicaron en audiencias del 30 de mayo y 29 de agosto de 2017⁹.

Una vez agotada la etapa probatoria, el Despacho otorgó a las partes un término de 10 días para que presentaran sus escritos de alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante¹⁰

En escrito allegado el 12 de septiembre de 2017, la parte demandante presentó alegatos de conclusión y para ello reiteró los argumentos expuestos en la demanda, al considerar que se encuentra demostrado el daño antijurídico causado al señor **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO** por el ataque perpetrado en la zona de Casabe Sur a manos de miembros del grupo guerrillero FARC, pues considera que fue consecuencia del defectuoso funcionamiento del aparato militar, por cuanto el Ejército Nacional omitió el cumplimiento de su obligación de prestar seguridad y vigilancia en dicha zona perteneciente al área rural del municipio de Yondó, Antioquia.

Bajo esta línea argumental, la parte actora efectuó un recuento de las pruebas documentales, así como del testimonio del señor Fabio Mauricio Correa, soportando su defensa en la falla del servicio imputada al Ejército Nacional,

⁵ Auto 15 de marzo de 2016 militante a folio 185 del C. 1

⁶ Folio 185 del C. 3

⁷ Folios 146 a 180 del C. 1

⁸ Folios 202 a 205 del C. 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial

⁹ Folios 207 a 9 y 223 a 226 del C. 2 incluidos medio magnéticos de audiencias de pruebas

¹⁰ Folios 230 a 248 del Cuaderno 1



debido a que no atendió de forma efectiva las medidas de protección solicitadas por ECOPETROL S.A. requeridas en días anteriores, porque en dicha zona ya había sido objeto de ataques guerrilleros, como la activación de un artefacto explosivo en la infraestructura del pozo Casabe Sur N° 26 de Ecopetrol.

Ante tal omisión, la vocera judicial alega que el Ejército Nacional le asiste responsabilidad administrativa sintetizándola en los siguientes tres elementos denominados así: a) existencia de un daño que motiva la presente acción de reparación directa por culpa exclusiva de la demandada; ii) responsabilidad exclusiva del Ejército Nacional de Colombia por falla del servicio frente a la omisión cometida en el ataque del que fue víctima el señor **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO**; y iii) Nexo Causal.

La mandataria judicial, tras hacer un recuento del procedimiento de direccionamiento de flujo de cada uno de los pozos petroleros hacia la Estación Cóndor de la Alianza Casabe enfatizó que dicha labor era realizada por el señor **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO** como una operación de rutina, puesto que la sociedad **PETROTIGER** al cual se encuentra vinculado el aquí demandante fue contratada por ECOPETROL S.A. y que por ello se ejecutaba bajo las directrices impartidas por ésta empresa petrolera, razón por la cual el señor **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO** el día 29 de octubre de 2012 a las 23:00 al realizar dicha tarea en la camioneta dentro del perímetro autorizado, fue sorprendido por un ataque guerrillero, en el que fue impactado con un proyectil en su pierna izquierda causándole un daño antijurídico consistente en la amputación del miembro inferior izquierdo.

Alega que si bien el hecho que dio lugar a la ocurrencia del accidente fue generado por un tercero ajeno al demandante, precisa que ello no constituye un eximente de responsabilidad de la Administración, ya que no fue irresistible ni imprevisible para la entidad demandada, toda vez que fue consecuencia de la falla del servicio del Ejército Nacional que permitió la ocurrencia del ataque perpetrado por grupos al margen de la Ley.

Así pues, insiste en que la falla del servicio del Ejército Nacional fue resultado del defectuoso funcionamiento de la Unidad Táctica encargada de la protección de la población civil en la zona de Casabe Sur, porque no desplegó sus funciones en el ataque sufrido por el señor **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO**, como tampoco existe prueba de que lo hubiera hecho con

anterioridad en la zona, de modo que al momento del atentado no había presencia del aparato militar, así como tampoco hizo presencia en el lugar de los hechos.

A su vez, con apoyo de extractos de la declaración rendida por el señor Fabio Mauricio Correa, hizo mención que tanto **ECOPETROL S.A.** como la empresa **PETROTIGER** desarrollaron un plan de emergencia para atender dicho suceso, el cual se debe realizar con apoyo del Ejército Nacional en el sentido de autorizar el ingreso de la ambulancia y custodiarla de eventuales ataques guerrilleros pero que fueron dejados a merced tanto del comité de crisis de **PETROTIGER**, así como del Departamento de Seguridad Física de **ECOPETROL**, pues ante la inminencia de atender el llamado de auxilio del señor **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO** a través del radioteléfono, el supervisor efectuó llamada al Command Center, el cual contacto a la fuerza pública sin que atendieran sus requerimientos, por lo que el Jefe de Seguridad de **ECOPETROL** autorizó el ingreso de la ambulancia al sitio del ataque en busca del herido, corriendo el riesgo de ser atacada.

A su vez, la vocera judicial reitera la magnitud de la falla del servicio del Ejército Nacional de prestar seguridad con posterioridad al suceso, puesto que pone de presente que al día siguiente el grupo guerrillero de nuevo incursionó en el Clúster Casabe, debido a que amordazaron los trabajadores e hicieron explotar las unidades de bombeo, evidenciando con ello la ausencia de cuerpos de seguridad en la zona, lo que constituyó una situación que se prolongó hasta el día siguiente.

La demandante partiendo de lo anterior, afirma que se encuentra demostrada la falla del servicio por parte del Ejército Nacional, en primer lugar, porque facilitó el actuar de grupos guerrilleros al ver la desprotección en que se encontraban los trabajadores del sector y en segundo lugar, propició la demora en la llegada de la ambulancia para prestar los primeros auxilios al lesionado por la falta de respuesta de la fuerza pública para controlar la situación que se estaba presentando en la zona.

Agrega, que la falla del servicio es atribuible de manera exclusiva a la demandada, por cuanto ha quedado evidenciado que tanto la empresa **PETROTIGER** como **ECOPETROL** contaban con protocolos de seguridad propios para la realización de las operaciones en las cuales participó el señor **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO**, dentro de los cuales se contemplaban:

i) los equipos de seguridad y de comunicaciones que debían contener las camionetas en las cuales se movilizaba el personal que prestaba sus servicios en la Facilidad de Casabe Sur; ii) el protocolo de atención de emergencias; y iii) la constitución del comité de manejo de crisis conformado por funcionarios de ambas empresas y de la ARL.

Por lo tanto, hace énfasis en que existe un nexo causal entre la falla en la prestación del servicio con el daño alegado por la parte demandante, toda vez que el Ejército Nacional es la entidad que cuenta con los recursos necesarios para afrontar el ataque y no se hizo parte en el mismo, aun cuando su intervención habría sido suficiente para evitar que se consumara el daño a la víctima.

Por esta razones solicita al Despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

2.- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia¹¹

El vocero judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional alegó de conclusión con documento radicado el 8 de septiembre de 2017¹², oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones con base en argumentos que difieren de lo discutido en el presente asunto.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se abstuvo de pronunciarse.

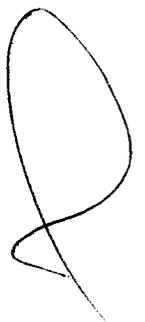
CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Folios 227 a 229 del C 1

¹² Folios 143 a 150 del Cuaderno 1



2.- Cuestiones Previas

2.1. Efectuada la revisión de los anexos de la demanda, se tiene que el señor **OSCAR JAVIER CARDONA PAZMIÑO** otorgó poder al profesional del derecho para ejercer el medio de control de reparación directa en calidad de hermano de la víctima, para lo cual aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento.

Dicho documento da a conocer los progenitores del señor **OSCAR JAVIER CARDONA PAZMIÑO**, sin embargo, del mismo no es posible inferir el parentesco con el señor **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO**, puesto que no se aportó el registro civil de nacimiento de la víctima para establecer el grado consanguinidad entre ellos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 prescribe que las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, son expedidas con el fin de demostrar el parentesco en los casos que sea necesario.

En consecuencia, esta Judicatura advierte que el señor **OSCAR JAVIER CARDONA PAZMIÑO** no demostró el parentesco con la víctima, por lo tanto no se encuentra legitimado en la causa por activa para ejercer este medio de control de reparación directa.

Así pues, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, respecto del señor **OSCAR JAVIER CARDONA PAZMIÑO**.

2.2.- De otro lado, el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se tiene que dio contestación a la demanda de forma extemporánea, con la cual se aportaron los siguientes documentos: i) copia digital de la historia clínica¹³; ii) copias de tres oficios procedentes del Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional¹⁴; iii) certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de

¹³ CD-R obrante a folio 145 A del Cuaderno I contentivo de la historia clínica del señor Luis Eduardo Cardona Pazmiño

¹⁴ Folios 154 a 156 del Cuaderno I

Defensa¹⁵; iv) Oficio N° 1456 del Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 7¹⁶; y v) Oficio N° 0972 del Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 7¹⁷, cuyos documentos no serán tomados en cuenta dentro del análisis que se practicará al acervo probatorio, en atención a que la entidad demandada los presentó en forma extemporánea, es decir porque no los incorporó dentro de ninguna de las oportunidades procesales establecidas en el artículo 212 del CPACA.

2.3.- De otro lado, con la demanda se aportaron entre otras pruebas un artículo del periódico publicado el 1° de noviembre de 2012 en la página web Vanguardia.com, bajo el nombre de “Guerrilla ‘volo’ unidad de bombeo en Casabe”¹⁸, respecto del cual se hace necesario precisar la posibilidad de valorarlo atendiendo los criterios fijados en el precedente jurisprudencial, puesto que le corresponde al funcionario judicial determinar si puede o no conferirles eficacia probatoria.

En este sentido, es factible apreciar los artículos de prensa aportados por las partes como una prueba documental, pero la Jurisprudencia hace la salvedad de que no pueden ser tomados como una demostración de la veracidad del contenido.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha sostenido:

“(…) Como bien lo ha advertido esta Sección en anteriores oportunidades, las informaciones publicadas en revistas, diarios o periódicos no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio (artículo 228 del C. de P. C.), por lo cual, en principio, deben ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido, en consecuencia, los ejemplares acompañados al expediente sólo prueban que allí apareció una noticia, más no la veracidad de su contenido. (...)”¹⁹

Con apoyo en los criterios jurisprudenciales, como el anteriormente transcrito, el Juzgado valorará el informe de prensa aportado con el libelo demandatorio.

¹⁵ Folios 157 a 158 del C. 1

¹⁶ Folios 159 a 161 del C. 1

¹⁷ Folios 162 a 164 del C. 1

¹⁸ Folios 87 a 88 del C. 1

¹⁹ Sentencia 11 de agosto de 2011 del C.P. Mauricio Fajardo Gómez de la Subsección “A” Sección Tercera del Consejo de Estado Expediente N° 19001-23-31-000-1998-58000-01 (20325) de Alba marina Mestizo y Otros contra el Ministerio de Defensa Nacional



3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

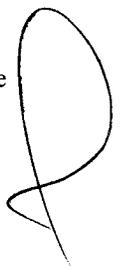
Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”²⁰.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*²¹.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).



La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016²², la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva,

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”²³.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño²⁴.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

²³ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

²⁴ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

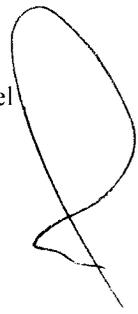
Ya en punto de los criterios jurisprudenciales de responsabilidad estatal por daños ocasionados mediante ataques perpetuados por grupos al margen de la ley, el Consejo de Estado en Sentencia del 14 de junio de 2017 del C.P. Hernán Andrade Rincón en el expediente N° 05001-23-31-000-2002-03724-01(46648), ha considerado que los daños sufridos por las víctimas de hechos cometidos por terceros pueden ser imputables al Estado en las siguientes circunstancias:

“(…) i) en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio; ii) o, iii) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a evitarlo. (...)”²⁵

“(…) Respecto de los deberes de seguridad y protección del Estado para con las personas residentes en el territorio nacional, esta Sección del Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: a) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que las personas la necesitaban, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que se encontraban amenazadas o expuestas a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones.

Bajo esta misma línea, la Subsección C de esta Sección del Consejo de Estado ha planteado varios criterios para valorar la falla del servicio con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos hubiese “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona, que afecte a organizaciones y a personas relacionadas con éstas; ii) que se tuviera conocimiento de “circunstancias particulares” respecto de un grupo vulnerable; iii) que exista una situación de “riesgo constante”; iv) que haya conocimiento del peligro al que se encuentre sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejerza, y; vi) que no se hubiesen desplegado las acciones necesarias para precaver el daño.

²⁵ Sentencia 14 de junio de 2017 C.P. Hernán Andrade Rincón de la Sección Tercera Subsección “A” del Consejo de Estado Exp. 05001-23-31-000-2002-03724-01(46648) Actor: Sociedad Amigos del AGRO S.A. contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional



En términos generales, cabe señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, en este punto, se ha servido de este criterio de imputación - posición de garante institucional-, para declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio en supuestos en los cuales se esperaba una conducta activa de la Administración pública en la protección de los ciudadanos que se han visto afectados por la acción de grupos criminales, lo que ha supuesto un significativo avance, ya que al margen de que causalmente el daño haya sido producto del actuar de un tercero, el mismo en esos casos específicos se ha declarado imputable a la organización estatal como consecuencia del desconocimiento de la posición de garante institucional mencionada (...)”²⁶.

5.- Problema Jurídico

Corresponde entonces a este Despacho determinar si para el *sub judice* el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por la presunta falla del servicio que dio origen a los hechos acaecidos el 29 de octubre de 2012, en los que resulto herido el demandante **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO** como consecuencia de un ataque guerrillero perpetrado por miembros de las FARC.

6.- Asunto de Fondo

Como se infiere claramente del libelo demandatorio, la parte demandante pretende a través de este medio de control de reparación directa, se declare extracontractualmente responsable al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de los daños y perjuicios generados como consecuencia de un ataque guerrillero acaecido el 29 de octubre de 2012 a las 23:50 en el que resultó afectado el joven **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO**.

La mandataria judicial del demandante expone que los hechos se suscitaron durante la jornada laboral del día 29 de octubre de 2012 a las 23:50, cuando el joven **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO** se desempeñaba como Ingeniero EPF de la empresa PETROTIGER en el campo petrolero de nombre Casabe Sur, localizado en el municipio de Yondó, Antioquia, y en el momento en que se encontraba realizando el recorrido a bordo de una camioneta de placas RMO 171 cuando de repente fue herido en su pierna izquierda con arma de fuego por un grupo de hombres que se identificaron como militantes de las FARC²⁷.

²⁶ Sentencia 14 de junio de 2017 C.P. Hernán Andrade Rincón de la Sección Tercera Subsección “A” del Consejo de Estado Exp. 05001-23-31-000-2002-03724-01(46648) Actor: Sociedad Amigos del AGRO S.A. contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional

²⁷ Hechos 1 a 3 de la demanda folio 2 del Cuaderno 1

Luego, expone que dicho acto de violencia estaba dirigido contra el ingeniero **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO**, pues afirma que los hombres armados se le acercaron identificándose como militantes del grupo subversivo de las FARC y que al percatarse que lo habían herido se retiraron del lugar, por lo que fue activado el plan de emergencia para ser auxiliado y trasladado a las diferentes instituciones de la red hospitalaria de la zona para su respectiva valoración.

Sin embargo, argumenta que aun con todos los esfuerzos empleados para garantizar la asistencia médica del ingeniero **LUIS EDUARDO CARDONA PAZ**, la empresa ECOPETROL S.A. se vio abocada a autorizar el ingreso de la ambulancia al lugar de los hechos, debido a que no fue posible contactar al Ejército Nacional de Colombia para que procediera a garantizar la seguridad para evitar nuevas incursiones por parte del grupo guerrillero, por lo que fue trasladado por decisión propia del personal del ECOPETROL S.A., pero una vez valorado por diferentes IPS el día 1° de noviembre de 2012 el personal médico del Hospital Universitario Bucaramanga determinó como diagnóstico '*frialdad en la extremidad izquierda y anaemia (hemoglobina 6)*' y adoptaron como medida quirúrgica la amputación de transfemoral de su pierna izquierda.

Bajo estas circunstancias, la víctima reclama que por esta vía se indemnicen los perjuicios materiales y morales causados por el daño argüido con base en la falla del servicio atribuible al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la omisión al mandato constitucional referente al deber de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos conforme lo prescribe el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia²⁸, con lo que se desconoció la obligación de brindar protección a los trabajadores del campo petrolero Casabe Sur ante la importancia de la actividad petrolera que se desarrollaba en la Zona.

En otros términos, la parte actora alega que el daño se produjo por defecto o ausencia en la prestación del servicio de seguridad en la que incurrió el Ejército Nacional de Colombia, derivada de la falta de apoyo y protección en la Zona Industrial de Casabe Sur localizada en el municipio de Yondó, Antioquia, por tratarse de una zona afectada por décadas por el conflicto armado y por ser catalogada como una zona gris. Por ende, alude que por tratarse de un hecho

²⁸ Argumento expuesto en la demanda a folio 5 del Cuaderno 1

notorio para las autoridades estatales, le correspondía prestar la seguridad respectiva.

Como se puede observar en dicho contexto le corresponde a este Despacho analizar la naturaleza de imprevisible e inevitable del ataque perpetuado por el grupo al margen de la ley contra el joven **LUIS EDUARDO CARDONA PAZ**, a efectos de determinar si es atribuible el daño antijurídico a la entidad demandada.

Dadas las particularidades del caso, la línea jurisprudencial en casos referentes a la responsabilidad del Estado respecto a actos terroristas perpetrados por grupos subversivos o por particulares, se han decantado varios títulos de imputación como daño especial, teoría del riesgo y falla del servicio²⁹, razón por la cual dentro de la órbita de la autonomía del funcionario judicial puede definir en cada caso concreto el título respectivo en consonancia con la realidad probatoria del caso³⁰.

Ahora, con apoyo al acervo probatorio se procede analizar la responsabilidad de la administración bajo la óptica del título de imputación de la falla del servicio, teniendo en cuenta que no es factible predicar que el campo petrolero donde ocurrió el ataque, *per se*, fuere un factor generador del riesgo u objetivo militar por parte de grupos armados al margen de la ley³¹.

²⁹ Sentencia 20 de junio de 2017 del C.P. Ramiro Pazos Guerrero de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida dentro de la acción de reparación directa radicada bajo el N° 25000232600019950059501 (18860) incoada por Rosa Elena Puerto Niño y Otros contra la Nación - Ministerio de Defensa.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23.219, M.P. Hernán Andrade Rincón. "(...) En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia. (...)"

³¹ Sentencia 20 de junio de 2017 de la Sala Plena del Consejo de Estado, entre otros criterios determinó la aplicación de la teoría del riesgo en los siguientes términos: "(...) 18.37. Para que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de actos violentos de terceros, es necesario que el acto sea dirigido en contra de altos funcionarios, bienes o elementos representativos del Estado y que el fundamento de imputación, esto es, el riesgo creado por la administración a la población civil o a sus bienes sea cierto y lícito y de naturaleza excepcional, es decir, caracterizado por exceder las cargas públicas en relación con el provecho o utilidad para el Estado y la sociedad. (...)"

Así pues, la Jurisprudencia ha asumido una posición ambivalente sobre si el oleoducto puede catalogarse como un factor de riesgo frente a la población civil, así:

“(…) 35. Es verdad que desde un enfoque normativo, no todos los objetos “claramente identificables como Estado” pueden ser considerados como factores generadores de riesgo, sino solamente aquellos que, según las normas del derecho internacional humanitario, revisten carácter militar, pues ellos no están protegidos por la prohibición general de convertirlos en blancos de ataques o represalias, como si lo están los bienes de carácter civil. No obstante, desde un punto de vista fáctico muchos bienes e instalaciones del Estado están ubicados en una “zona gris” entre lo civil y lo militar, por lo cual igual puede considerárselos como factores generadores de riesgo. Tal es el caso de las estaciones de policía, las cuales de hecho son objeto de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que, en su afán por desestabilizar el poder político, emplea métodos de guerra indiscriminados y contrarios al principio de distinción que comprometen la seguridad de la población civil.

36. Igual sucede con los oleoductos, los cuales, como lo ha señalado la doctrina especializada, se encuentran en una posición ambivalente porque pueden constituirse en un objetivo militar legítimo en tanto el petróleo “es uno de los principales productos de exportación para el Estado colombiano y una parte de las utilidades de su explotación se destina al financiamiento de las fuerzas militares”, pero a la vez son bienes que contienen fuerzas peligrosas, lo cual implica que no pueden ser objeto de ataques (Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, artículo 15) aunque ofrezcan a alguna de las partes en conflicto una ventaja militar definida. (...)”³²

De manera que, no es factible aplicar la categoría de zona gris para la época del año 2012 al Campo Petrolero Casabe Sur localizado en el municipio de Yondó, Antioquia, de ahí que deben concurrir varios factores en razón que por la sola existencia de pozos petroleros no puede considerarse en si un factor de riesgo respecto de la actividad de grupos insurgentes, debido a que de lo actuado no se encuentran probadas las circunstancias especiales que se vivían en la zona para aquella época, motivo por el cual el análisis de la imputación del daño se efectuará bajo la óptica de la falla del servicio.

Por ende, sin desconocer que en esta municipalidad en décadas anteriores padeció vejámenes por actos de violencia generando desplazamientos de campesinos a Barrancabermeja³³, sería equivocado afirmar que para el año 2012 eran previsibles y evitables los actos terroristas contra la población civil, pues ante la insuficiencia del material probatorio no se tiene certeza de las verdaderas condiciones de seguridad en que vivían en el municipio de Yondó,

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 29 de octubre de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472) Actor: SOCIEDAD FIERRO AVILA Y COMPAÑÍA. SOCIEDAD EN COMANDITA Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPEPETROL

³³ Petróleo, ambiente y conflicto en Colombia. Alfonso Avellaneda Cusarúa, página 472 enlace <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/01993/11.pdf>

Antioquia, ya que de las solas afirmaciones de la parte actora no se puede inferir la existencia del conflicto armado para ésta época, ni tampoco se puede concluir que los trabajadores del campo petrolero Casabe Sur era objetivo militar por parte de grupos insurgentes.

A la par de lo anterior, cabe destacar que de los elementos probatorios, el artículo de prensa aportado con la demanda titulado como “*Guerrilla ‘voló’ unidad de bombeo en Casabe*”, publicado el 1º de noviembre de 2012 en la página Vanguardia.com, da cuenta de las noticias sobre la activación del artefacto explosivo cerca al pozo CBES-07 del clúster del Campo Sur Central localizado en el Kilómetro 10 vía Casabe de Yondó, Antioquia, cuya información no se puede predicar la veracidad de lo descrito, habida cuenta que no tiene mérito probatorio para demostrar el contexto de violencia de lo acontecido en dicha época.

De manera que de los elementos probatorios se carece de claridad sobre el contexto de violencia, pues distinto a lo planteado por la parte actora, del concepto emitido por ARL SURA, se advierte que antes del hecho dañino la empresa multinacional PRETOTIGER no tenía conocimiento de amenazas en contra de la Compañía o en contra de sus trabajadores, respecto de lo cual se puede traer a colación las siguientes observaciones consignadas en el documento denominado ‘FORMATO DE INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO’ así:

“(…) V. OBSERVACIONES DE LA EMPRESA (EQUIPO DE SALUD OCUPACIONAL, JEFE INMEDIATO Y COMITÉ PARITARIO)

1. Condiciones afines del evento (equipo, proceso, personas).

Petrotiger coordina con el cliente, en este caso ECOPETROL, las condiciones de seguridad física de la zona para que garantice trabajos en el sitio designado. Las fuerzas militares han designado personal para garantizar la seguridad del Proyecto mediante la estrategia de “anillos de seguridad”

Petrotiger NO había tenido antecedentes de amenazas hacia la empresa o alguno de sus funcionarios en el área durante todo el tiempo en que se habían ejecutados las actividades y contratos con ECOPETROL.

2. Condiciones después del evento (equipos, proceso, personas).

Las condiciones de operación al momento del evento se consideran entre lo normal, sin evidencia de condiciones especiales de seguridad física, que ameritaran la toma de medidas adicionales a las ya tomadas para esta clase de desplazamiento regularmente.

3. Condiciones después del evento (equipo, proceso personas).

La activación del Plan de Contingencia, se inicia con la notificación a los Centros de Comando y a su vez con la solicitud de aseguramiento del área a las Fuerzas Militares. Luego de que las fuerzas militares recibieron la solicitud de acudir en



apoyo del evento, iniciaron estas labores, restringiendo el tráfico vehicular, ente otras acciones.

(...)

Al día siguiente se realiza un Consejo de Seguridad (N° 009) en el cual el Ejército garantiza la seguridad, con lo que se determinan que se puede seguir operando el campo; adicionalmente se establecen compromisos por las partes involucradas, incluidas Policía y Ejército Nacional para mejorar las condiciones de seguridad de la zona.

La camioneta quedó a disposición de la Fiscalía N° 70 de Puerto Berrio - Antioquia/Noticia Criminal N° 058936102262201280164 y en custodia de la policía de Yondó como parte del proceso de investigación judicial a iniciar.

Es de anotar que al día siguiente se presentó otro atentado terrorista consistente en la voladura de una unidad de bombeo de un pozo en el cluster Central. En este evento se obligó al personal del Petrotiger que operaba la facilidad abandonar las instalaciones mientras se efectuaba la explosión de la carga y daño de los equipos; pero en esta ocasión se respetó la integridad de las personas sin sufrir ninguna lesión. Los terroristas una vez más manifestaron que pertenecían a las FARC. (...)”³⁴ (Negrillas del original)

Ahora, del testimonio rendido por el señor Fabio Mauricio Correa Quiroz, se tiene que para la época de los hechos se desempeñaba como Vicepresidente de Responsabilidad Integral y HSDQ de TIGER Company³⁵, quien al realizar la exposición del procedimiento de la lineación del fluido de los pozos petroleros con las fotografías del Campo Casabe localizado en el municipio Yondó, Antioquia, hizo énfasis en que ésta operación de rutina no necesariamente se realizaba en horas de la noche, pero era lo más común³⁶. A su vez, el testigo hizo mención que el día de los hechos fue activado el comité de crisis y el plan de emergencia³⁷.

No obstante, del mismo relato se desprende que el señor Fabio Mauricio Correa Quiroz³⁸ manifestó que presume que tal vez el esquema de ‘anillos de seguridad’ estaba en movimiento para verificar que la amenaza ya no estaba para poder ingresar con la ambulancia, sin embargo aduce que el Jefe de ECOPETROL S.A., autorizó el ingreso de la ambulancia para auxiliar al joven Luis Eduardo Cardona Pazmiño. De igual manera, pone en conocimiento que este tipo de campos petroleros se trata de una zona gris enfatizando que se tenía conocimiento de la presencia de grupos al margen de la Ley, sin que para la fecha de los hechos estuvieran advertidos de que el insuceso iba a pasar o que existiera una amenaza proveniente de grupos subversivos, así como tampoco el Gerente de Seguridad Física de PETROTIGER, quien tenía la obligación de

³⁴ Folios 79 a 82 del Cuaderno I

³⁵ Audiencia 29 de agosto de 2017 obrante a folios 224 a 226 incluido I CD-R

³⁶ Minuto 25:42 de la Audiencia 29 de agosto de 2017 obrante a folios 224 a 226 incluido I CD-R

³⁷ Minuto 27:55 de la Audiencia 29 de agosto de 2017 obrante a folios 224 a 226 incluido I CD-R

³⁸ Minuto 32:22 de la Audiencia 29 de agosto de 2017 obrante a folios 224 a 226 incluido I CD-R

informar cualquier situación que pusiera en riesgo la vida de los trabajadores, de ninguna manera fue informado de alguna amenaza antes del incidente³⁹.

Bajo el anterior panorama, de los medios probatorios antes descritos no logra salir adelante la falla del servicio imputada contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, habida cuenta que no se logró demostrar que el ataque guerrillero fue previsible y evitable por el Ejército Nacional de Colombia, en atención a que no se dan ninguna de las circunstancias arriba descritas en el precedente jurisprudencial para predicar la omisión a los mandatos constitucionales de prestar la seguridad a la población civil⁴⁰.

Además, es evidente que no fue probado que la entidad accionada tuviera conocimiento de circunstancias particulares de amenaza contra los trabajadores del campo petrolero CASABE antes del 29 de octubre de 2012⁴¹, pues no existe otro soporte probatorio distinto al artículo de prensa aportado con la demanda contentiva de la noticia de actos de violencia, por cierto posteriores al que afectó la integridad física del actor. Contrario a ello no se puede apreciar como hecho notorio, ya que de las demás pruebas se percibe que antes del ataque guerrillero, las empresas petroleras no tenían conocimiento de situaciones de orden público que pusieran en riesgo la vida de sus funcionarios, sumado que para dicha época la municipalidad no fue catalogada como zona roja y que contrario a lo afirmado por la parte demandante durante la investigación adelantada por la ARL SURA se desprende que existía un esquema denominado “anillos de seguridad” coordinado por el Ejército Nacional de Colombia para con las empresas petroleras de la zona.

De lo anterior se colige, que antes del lamentable insuceso del ataque guerrillero realizado en las instalaciones del Campo Petrolero Casabe, no existe prueba que la autoridad castrense hubiera abandonado el esquema de seguridad. Y, aunque el ataque guerrillero se consumó, no puede responsabilizarse al Ejército Nacional, pues no se puede exigir a las fuerzas

³⁹ Minuto 43:21

⁴⁰ Sentencia 14 de junio de 2017 C.P. Hernán Andrade Rincón de la Sección Tercera Subsección “A” del Consejo de Estado Exp. 05001-23-31-000-2002-03724-01(46648) Actor: Sociedad Amigos del AGRO S.A. contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional

⁴¹ Sentencia 14 de junio de 2017 C.P. Hernán Andrade Rincón de la Sección Tercera Subsección “A” del Consejo de Estado Exp. 05001-23-31-000-2002-03724-01(46648) Actor: Sociedad Amigos del AGRO S.A. contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional

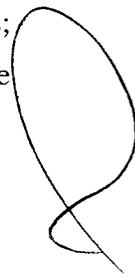
militares ejercer un control absoluto y permanente sobre todo el campo petrolero.

Así las cosas, resulta claro que las meras hipótesis no son indemnizables, entre otras cosas porque no está demostrado que la empresa ECOPETROL S.A. o la multinacional petrolera PETROTIGER hubieran solicitado expresamente protección para los ingenieros que realizaban las operaciones de rutina de verificación e inspección de fluidos en los pozos petroleros, más aun cuando se realizaban a la media noche.

En el caso de autos, desde el mismo momento de formulación de la demanda, la actividad probatoria de la demandante se limitó a hacer manifestaciones acerca de la conducta desplegada por las empresas petroleras y las presuntas omisiones a los deberes de seguridad y protección del Estado por parte del Ejército Nacional, y para ello aportó copia del informe digital de prensa Vanguardia.com, que da cuenta del atentado ejecutado en la madrugada del 1º de noviembre de 2012 por integrantes de las FARC contra una unidad de bombeo en Casabe, documento que como bien se ha sostenido, sirve solamente como fuente de información ilustrativa al Juez, acerca de la noticias de la zona, sin que del mismo se puede colegir el daño causado.

Como se puede observar, no se logró desvirtuar el carácter imprevisible e inevitable del ataque subversivo acaecido el 29 de octubre de 2012 en el campo petrolero, debido a que tampoco está demostrado el funcionamiento defectuoso del aparato militar frente a la protección de la población civil. Tampoco existen indicios de que los trabajadores de la multinacional para ese entonces hubieran estado expuestos a un riesgo inminente, proveniente del accionante de los subversivos, o que el Ejército Nacional asumiera una conducta negligente de no asegurar la zona después de ocurrido el suceso para permitir el ingreso de la ambulancia.

Ahora, de ser cierto que el personal que laboraba al servicio de **ECOPETROL** o **PETROTIGER**, estaba expuesto a un riesgo inminente por el acecho permanente de la subversión, los directivos de esas compañías no habrían permitido que su personal trabajara en horarios que elevaban el riesgo, como así ocurrió con el señor **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO**. Recuérdese que esta persona cumplía sus funciones al filo de la media noche, en sector rural, mediante la inspección de las instalaciones de las compañías petroleras; por tanto, si fuera cierto que la zona era bastante peligrosa las directivas de



esas compañías no habrían autorizado ese horario, o cuando menos habrían solicitado el acompañamiento de la fuerza pública para garantizar la seguridad, pero nada de ello se probó y por el contrario lo que sí se estableció, conforme al Formato de Investigación de Incidentes y Accidentes de Trabajo diligenciado por ARL SURA, es que *“Petrotiger NO había tenido antecedentes de amenazas hacia la empresa o alguno de sus funcionarios en el área durante todo el tiempo en que se habían ejecutado las actividades y contratos con Ecopetrol.”*

Es indica, que se trató de un ataque súbito e inesperado, tanto para las compañías petroleras y su personal, como para la misma fuerza pública, que no obstante ello, en todo caso venía prestando seguridad en todo el sector a través de anillos de seguridad.

Por otra parte, no se le puede imputar falla del servicio a la entidad demandada por las dificultades que se suscitaron a la hora de evacuar del área al herido. Una vez ejecutados los atentados por parte de los integrantes de las FARC, era de esperarse que la acción de los organismos de seguridad tuvieron cautela máxima, pues la experiencia ha enseñado que estos actos son utilizados para generar más daño y desolación. Por tanto, no se le puede reprochar al Ejército Nacional que con antelación a su ingreso al área se implementara un dispositivo de seguridad que garantizara tanto la vida del personal que quedó atrapado en medio de la situación, como del personal médico y paramédico que evacuaría la persona herida.

Y, en lo que respecta al lamentable resultado del ataque, consistente en la amputación de la pierna izquierda, producto de la necrosis de la extremidad derivada de la lesión con el proyectil de arma de fuego, observa el Juzgado que el señor **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO**, según lo relatado en la demanda, fue herido a las 23:50 horas del 29 de octubre de 2012, a las 00:30 horas del día siguiente se pidió su evacuación por avantel, la cual solamente inició a las 01:00 por razones de seguridad; a la 01:30 del mismo día fue valorado por el Hospital de Yondó y de allí remitido a la Clínica La Magdalena en Barrancabermeja, adonde arribó a las 02:00 de ese día. A las 06:00 horas del 31 de octubre de 2012 se ordenó su traslado al Hospital Universitario Los Comuneros, traslado que solo se hizo efectivo hacia las 18:00 horas de ese día, de modo que a dicho hospital arribó a las 21:00 horas de esa fecha. A las 23:43 horas del 31 de octubre de 2012 los médicos determinaron que debían proceder a la amputación de la extremidad.

Pues bien, acudiendo al propio relato que hace el actor en la demanda, nota el Juzgado que una vez lograda la evacuación del herido, se presentaron una serie de remisiones del paciente a otros centros de salud de mayor nivel de atención, los que demandaron un tiempo importante, y frente a lo cual nada se le puede enrostrar al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, pues no está probado que la movilización del paciente haya estado a cargo del ente demandado.

Por lo tanto, del plenario no se infiere responsabilidad a cargo de la demandada, comoquiera que no se observa que el daño antijurídico sea imputable al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, razones por las cuales se denegarán las pretensiones.

7.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante, ya que su conducta procesal no amerita ningún reparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de *Falta de legitimación en la causa por activa*, respecto del señor **OSCAR JAVIER CARDONA PAZMIÑO**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **LUIS EDUARDO CARDONA PAZMIÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

